REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: FREDIS ARMANDO NIEVES IBARRA
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Radicación: 20-001-33-40-008-2018-00199-00

AVÓCASE el conocimiento de la anterior demanda de reparación directa promovida por FREDIS ARMANDO NIEVES IBARRA, a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual fue remitida a este Distrito Judicial por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, por competencia, en decisión proferida el 8 de mayo de 2018.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el contenido del artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, lo actuado dentro de este asunto por el Juzgado de procedencia conserva su validez, en consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena devolver el expediente al despacho para fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00198-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 14).

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000190-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DEZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EDEL GARCÍA DITTA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000189-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EDEL GARCÍA DITTA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00196-00

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD-20178000163715 del 2017-09-21, suscrita por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante la cual se le impone una sanción en la modalidad de multa de $13.799.080 y de la Resolución No. SSPD-20178000218005 del 2017-11-07, suscrita por la misma directora, a través de la cual se confirma la anterior decisión. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones antes mencionadas.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> *"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

> *"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).".*

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

> *Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso en concreto, se observa que la Resolución No. SSPD-20178000218005, mediante la cual se confirma la sanción en la modalidad de Multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuya nulidad se solicita, se profirió el 7 de noviembre de 2017[1], **siendo notificada por aviso al representante legal de la parte demandante el 29 de noviembre de 2017**, tal como se observa en la constancia de notificación por aviso visible a folio 42 del expediente (reverso), por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, **hasta el 1° de abril de 2018, fecha no hábil por ser día domingo, por lo que el término de la caducidad se corrió para el siguiente día hábil, es decir, hasta el 2 de abril de 2018.**

No obstante lo anterior, observa el Despacho que según la constancia expedida por la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos administrativos, el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó la solicitud de conciliación

[1] Ver folios 40-41 del expediente.

extrajudicial **el día 2 de abril de 2018** (folio 42), día en que se vencía el término para presentar la demanda oportunamente y la constancia se expidió el 22 de mayo de 2018, por lo que la demanda debió presentarse hasta el 23 de mayo, sin embargo, la misma se presentó el 25 de mayo de 2018 (fl. 45) cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JOSÉ OSWALDO OCHICA SUAREZ.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00170-00

Se avoca el conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura[1] JOSÉ OSWALDO OCHICA SUAREZ, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

[1] Demanda presentada el día 19 de enero de 2018, en la oficina judicial de Tunja (fl. 110).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00171-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor MOISES LLANOS VIAFARA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 16).

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00178-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTAR HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 15).

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: ZENITH OROZCO OSPINO
Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00205-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se les reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleados públicos, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que los demandantes al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REF.: Acción de tutela- Incidente de desacato
Actor: ODULFO TORRES GUTIERREZ
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00053-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de junio de 2018, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este despacho el día 29 de mayo de este mismo año, que sancionó por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS Valledupar, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2018

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REF.: HABEAS CORPUS
Actor: JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, Procuraduría Regional del Cesar y Personería Municipal de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00224-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de junio de 2018, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este despacho el día 15 de junio de este mismo año, que denegó la solicitud de habeas corpus solicitada por el actor.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 030 Hoy, 12 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ROVIRO RAFAEL MARTÍNEZ CABEZA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000195-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ROVIRO RAFAEL MARTÍNEZ CABEZA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESICA CAROLINA BAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000188-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: AMIRO ALBERTO MENDOZA VERDECIA
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00318-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: CAROLINA MORA PUENTE
Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00334-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considéro que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: DIANA MILENA YANTEN PÉREZ
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00309-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: NEREIDA DE JESÚS UHÍA PIMIENTA
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00310-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy: 12 de JULIO de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: JUAN FRANCISCO NAVARRO DÁVILA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00200-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JUAN FRANCISCO NAVARRO DÁVILA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor EDWIN ANTONIO ALARCÓN OLIVERA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00202-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11).

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: GLORIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000209-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura GLORIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JULIO ALCIDES BARAHONA SUÁREZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000208-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JULIO ALCIDES BARAHONA SUÁREZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de JULIO de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DUGAR GERMAN GUERRERO OROZCO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000180-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DUGAR GERMAN GUERRERO OROZCO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 030 Hoy, 12 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MATILDE LOZANO ARIAS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000179-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MATILDE LOZANO ARIAS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DIBIS MARÍA YACUB FUENTES
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000177-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DIBIS MARÍA YACUB FUENTES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00212-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 15).

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 030 Hoy, 12 de JULIO de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LILIAM ESTHER VENCE ALARCÓN
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00206-00

Se avoca conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LILIAM ESTHER VENCE ALARCÓN en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JORGE HERNANDO CORTÉS GARCÍA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO MARSHALL DE RIVERO
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00174-00

Se avoca conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARÍA DEL SOCORRO MARSHALL DE RIVEROen contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor CÉSAR ACERO MORENO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 31.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de JULIO de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ENEYDA AMAYA GALVIS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000185-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ENEYDA AMAYA GALVIS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de JULIO de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LEONIDAS NIEBLES GUTIERREZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000193-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LEONIDAS NIEBLES GUTIERREZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 030 Hoy, 12 de JULIO de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: YOMAIDA PALOMINO TOLOZA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000192-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YOMAIDA PALOMINO TOLOZA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: VIAJEROS S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00184-00

Previo a cualquier decisión, por Secretaría, solicítese a la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, para que se sirva remitir con destino a este expediente, la Constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, respecto de la Audiencia de Conciliación radicada bajo el Acta No. 063, celebrada el día 11 de abril de 2018 entre la Empresa VIAJEROS S.A, como parte convocante, a través de apoderado judicial SAITH JACOB WILCHES PÉREZ, y como parte convocada la Superintendencia de Puertos y Transporte.; y además, se sirva certificar la fecha en la cual se hizo entrega a la parte convocante de dicha constancia. Término máximo para responder: cinco (5) días. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: YAMIT DARIO BERTEL LARA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00173-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor YAMIT DARIO BERTEL LARA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ÁLVARO BADILLO TRIGOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00207-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor ÁLVARO BADILLO TRIGOS, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00204-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 14).

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de JULIO de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: ALBA ROSA TORRES VELASQUEZ
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00160-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de junio de 2018, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de julio de 2016 y en su lugar negó las súplicas de la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	**:**	**Medio de control: Reparación directa** **Demandante: RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ Y OTROS** **Demandados: Registraduría Nacional del Estado Civil y CASUR** **Radicación: 20-001-33-33-008-2017-000064-00**

Antes de resolver sobre los **recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la Registraduría Nacional del Estado Civil,** contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de junio de 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **31 de julio de 2018, a las 2:30 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **Clase de Proceso: Ejecutivo.**
Demandante: ANATIVIDAD DÍAZ CARDONA
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo E.S.E
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00360-00

Procede el Despacho a ordenar la entrega de depósitos judiciales constituidos en el presente asunto y a terminar el proceso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2016[1], el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando en la suma total de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS **($317.393.218,11)**, y por auto de fecha 24 de enero de 2018, se aprobó la liquidación de costas por la suma de quince millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y un pesos **($15.869.661)**[2].

Así mismo, por auto de fecha 6 de diciembre de 2017, se ordenó la entrega a la parte ejecutante, de los depósitos judiciales No. 424030000535238, 424030000535237, 424030000535236 y 4240300000535235 por un valor total de **$266.640.000.oo,** debidamente entregado el día 19 de diciembre de 2017, tal como consta a folio 111 del expediente, quedando pendiente una deuda por la suma de **$66.622.879.11,** correspondiente al saldo de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

Mediante oficio No. 1197 del 27 de junio de 2018, la secretaria del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar remitió oficio suscrito por la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual pone a disposición PAGO POR CONVERSION por la suma de **$266.640.000** a través del título número 424030000558722 generado en el proceso ejecutivo singular promovido por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López contra Coomeva E.P.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará oficiar al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que se sirva efectuar la conversión a la cuenta de éste Despacho (identificada con el No. 200012045008 del Banco Agrario de esta ciudad), del título **No. 424030000558722** proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Una vez realizado lo anterior, se ordena fraccionar el depósito judicial convertido, en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de **$66.622.879,11**, y, otro por la suma de **$200.017.120,89**, ordenándose la entrega del primero al ejecutante,

---

[1] Ver folios 87 y 88 cuaderno principal.
[2] Ver folios 112 y 113 del cuaderno principal.

con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas procesales.

Por lo anterior se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, se ordenará poner a disposición del proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001-33-31-004-2008-00010-00, demandante WILLIAN MESA VIANA CC. No. 77.015.708, demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López Nit. 892.399.994-5, que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, los depósitos judiciales remanentes de este proceso, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DIECICIENTE MIL CIENTO VENTITE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($200.017.120,89), en cumplimiento a la solicitud de embargo de remanentes presentada el día 29 de enero de 2018 (fl. 72).

Finalmente, se ordenará informar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que no es posible registrar el embargo de remanentes solicitado dentro de los procesos 2009-00287 (fecha de recibido 16 de febrero de 2018) y 2010-00362 (fecha de recibido 19 de junio de 2018), teniendo en cuenta que los remanentes de este proceso fueron puestos a disposición del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar dentro del proceso radicado 20008-00010-00, por haberse realizado la solicitud con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que se sirva efectuar la conversión a la cuenta de éste Despacho (identificada con el No. 200012045008, del Banco Agrario de esta ciudad), del título **No. 424030000558722** proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: FRACCIONAR el depósito judicial convertido, en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de **$66.622.879,11,** y, otro por la suma de **$200.017.120,89.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de **$66.622.879,11,** al apoderado del ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas procesales.

CUARTO: LEVANTAR de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: PONER A DISPOSICIÓN del proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001-33-31-004-2008-00010-00, demandante WILLIAN MESA VIANA CC. No.

77.015.708, demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López Nit. 892.399.994-5, que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, los depósitos judiciales remanentes de este proceso, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DIECICIENTE MIL CIENTO VENTITE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($200.017.120,89), en cumplimiento a la solicitud de embargo de remanentes presentada el día 29 de enero de 2018 (fl. 72).

SÉPTIMO: INFORMAR al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que no es posible registrar el embargo de remanentes solicitado dentro de los procesos 2009-00287 (fecha de recibido 16 de febrero de 2018) y 2010-00362 (fecha de recibido 19 de junio de 2018), teniendo en cuenta que los remanentes de este proceso fueron puestos a disposición del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar dentro del proceso radicado 20008-00010-00, por haberse realizado la solicitud con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **WILFRAN SARMIENTO JIMÉNEZ.**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**
Radicado: **20001-33-40-008-2016-00212-00.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente aprobar la liquidación de costas practicada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 030** Hoy, 12 de julio de 2018 - Hora 08:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control de Reparación directa**
Demandante: MILTON MATUTE JIMENEZ Y OTROS
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00584-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación directa
Actor: TEÓFILO SEGUNDO PADILLA PÉREZ Y OTROS
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00091-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017 proferida por este despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control de Reparación directa**
Demandante: MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ MAURY Y OTROS
Demandado: Nación- Min. Defensa- Ejército Nacional, Policía Nacional, DIAN, Departamento del Cesar y Municipio de la Paz
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00040-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa**
Demandante: JONATHAN JOSÉ PERTUZ GRANADOS Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-000482-00

Antes de resolver sobre los **recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada,** contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2018 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **30 de julio de 2018, a las 2:30 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 030 Hoy, 12 de JULIO de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria